

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Trece (13) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La señora **ANDREINA DEL CARMEN BARAZARTE BERRIOS** mediante apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra del Señor **EDGAR ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ**, por la suma principal de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE**, que consta en la letra de cambio No.001 fechada el 14 de enero de 2022 más los intereses de plazo por la suma de **SEIS MIL PESOS (\$6.000,00) M/CTE** desde el catorce (14) de marzo de dos mil Veintidós (2022) y hasta la fecha de la presentación de la demanda y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022), hasta el día del pago total de la obligación; en contra del señor **EDGAR ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ**; por las sumas de: **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE**, representada en la letra de cambio No.002, fechada el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022); más los intereses de plazo por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) M/CTE**, desde el quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022) y hasta la fecha de la presentación de la demanda y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta el día del pago total de la obligación; e igualmente se condene al pago de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello en el hecho de que el demandado EDGAR ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ mediante dos (02) letras de cambio, se obligó a pagar a favor del demandante el siguiente valor:

A. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) representados en la letra de cambio No.001, creada el día Catorce (14) de enero del año dos mil veintidós en Zapatoca.

B. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) representados en la letra de cambio No. 002, creada el día catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022) en Zapatoca.

Al girarse la letra de cambio no se estipuló el interés de plazo (propio de este tipo de créditos), y se dejó en blanco el espacio denominado "...interés por retardo..." o más conocido como interés moratorio, por lo tanto, de acuerdo al artículo 884 del código de Comercio, se entienden que tanto el interés de plazo y el interés moratorio deben cobrarse de acuerdo a la ley, es decir, en el título valor base de la ejecución, el interés de plazo será el bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia; y el interés de mora será 1.5 veces el interés bancario corriente.

El demandado EDGAR ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ, frente a la letra de cambio denominada No. 001, realizó el pago de UN MILLON DE PESOS QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) quedando pendiente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000,00) por concepto de capital, más los intereses de plazo y mora.

El demandado EDGAR ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ debía pagar la obligación y los respectivos intereses de plazo, de la siguiente manera:

- Letra de cambio No. 001: el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), en Zapatoca.
- Letra de cambio No.002: el día catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022), en Zapatoca.

Las letras de cambio fue firmada por el deudor en signo de aceptación de la obligación en ella contenida.

La letra de cambio fue diligenciada por cada demandado en virtud del artículo 676 del Código de Comercio, por lo tanto, la misma no contiene la firma del demandante.

La letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al demandado y a favor del demandante, por lo que es procedente su cobro judicial.

A la fecha de la presentación de la demanda el deudor no ha cancelado el capital representado en los títulos valores, ni los intereses de plazo, ni los intereses moratorios.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82, 84, y 88 del Código General del proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (letras de cambio), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibidem, porque contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante y con cargo al ejecutado, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de la señora **ANDREINA DEL CARMEN BARAZARTE BERRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.290.921 y en contra del señor **EDGAR ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.486.826 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE**, por concepto de capital, que consta en la letra de cambio No. 001 creada el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

B. Por los intereses de plazo sobre la suma relacionada **en el literal A** por la cantidad de **SEIS MIL PESOS (\$6.000.00) M/CTE** liquidados desde el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha de la presentación de la demanda.

C. Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada **en el literal A PRIMERO** a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el quince (15) de Marzo de dos mil Veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ; LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la señora **ANDREINA DEL CARMEN BARAZARTE BERRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.290.921 y en contra del señor **EDGAR ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.486.826 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE**, por concepto de capital, que consta en la letra de cambio No. 002 creada el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

B. Por los intereses de plazo sobre la suma relacionada **en el literal A SEGUNDO** por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE** liquidados desde el quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha de la presentación de la demanda.

C. Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada **en el literal A SEGUNDO** a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el dieciséis (16) de abril de dos mil Veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO : NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, y que el término de traslado de la demanda es de **DIEZ (10) días**, en el cual podrá proponer excepciones.

SEXTO : RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.082 y T.P. de Abogado No. 300.680 del C.S.J., como apoderado judicial de la Señora **ANDREINA DEL CARMEN BARAZARTE BERRIOS**.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez